

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	Un mes.....	2 pesetas.
	Tres meses.....	5'50 "
	Seis meses.....	10'50 "
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes.....	2'50 pesetas.
	Tres meses.....	7 "
	Seis meses.....	12'50 "
	Un año.....	24 "

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

## PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'45 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales o particulares, que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entendiéndose hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,  
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excma. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 de Mayo.)

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Lérida y el Juez de primera instancia de Balaguer, de los cuales resulta:

Que, con fecha 7 de Diciembre de 1909, D.<sup>a</sup> María Bosch y Solé, debidamente representada, dedujo ante dicho Juzgado demanda de interdicto de obra nueva contra sus convecinos D. Mariano Villa y D. Francisco Tosquella, exponiendo:

Que, como usufructuaria de los bienes de su difunto marido, posee inscrito en el Registro de la Propiedad un molino aceitero con un corral, huerto y demás accesorios, sito en el pueblo de La Guardia, cuya extensión y linderos en la demanda se describen;

Que para la defensa de dicha finca, evitando que las aguas pluviales la inundasen, se construyó en la inmediata á unos 15 ó 20 palmos de distancia una pared de piedra con terraplén, la cual en la actualidad están destruyendo los demandados, utilizando su piedra en la construcción de un edificio;

Que con dichas obras, tanto de edificación como de destrucción, se causan irreparables perjuicios en la finca de la demandante, por

lo que se ve precisada á promover el presente interdicto, con la súplica de que se requiera á los demandados para que suspendan la obra en el estado en que se halle, bajo apercibimiento de demolición de la que edifiquen y de que en su día se dicte sentencia ratificando la referida suspensión.

Que mandada suspender la ejecución de la obra, y hallándose el Juzgado conociendo del interdicto promovido, el Gobernador de la provincia, á instancia de los demandados y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que habiendo proyectado los vecinos de Guardia y Tornabons la construcción por cuenta del pueblo, de un horno, en un terreno comunal, y obtenida del Ayuntamiento la correspondiente autorización, se trata de un acuerdo que, adoptado en 10 de Octubre de 1909, fué tomado dentro del círculo de las atribuciones que á las Corporaciones municipales confieren los artículos 72 y 75 de la ley Municipal;

En que según el Real decreto de 26 de Enero de 1885, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos determinar la forma de disfrute de todos los bienes comunales que se encuentren comprendidos en el término municipal correspondiente al Ayuntamiento de Tornabons, acordar respecto á la concesión del disfrute comunal otorgado al vecindario;

En que resulta de indudable aplicación el artículo 89 de la vigente ley Municipal, que prohíbe la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas en asuntos de su competencia; y

En que contra tales acuerdos procede, en todo caso, el recurso que autoriza el artículo 171 de la citada Ley:

Cita también el Gobernador, en su oficio de requerimiento, los ar-

tículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varios resolutorios de contiendas de jurisdicción:

Que substanciado el incidente el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que la demanda de que se trata no va dirigida á contrariar el acuerdo del Ayuntamiento de Tornabons, por el que se concedió á unos vecinos autorización para edificar un horno en terreno comunal, sino contra la forma y manera de practicar la obra, que según el actor, puede resultar perjudicial á sus derechos de propiedad;

Que el citado acuerdo, limitado á conceder un permiso para edificar, no prescribe la forma y modo de practicar la edificación, y, por consiguiente, no puede estimarse á la citada Corporación responsable de los ataques y perjuicios que los constructores puedan causar á derechos de terceras personas, ni se menoscaban ó merman las facultades que á aquélla atribuye la ley Municipal;

Que en el presente caso no se infringe el artículo 89 de la Ley expresada, puesto que la demanda no va eucaminada á contradecir ningún acuerdo ni providencia administrativa, y que á la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de los juicios de interdicto, sin que en el caso que motiva estos autos exista ninguna de las causas de excepción que preceptúa el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, con arreglo al que «la potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá

exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual «sólo los Gobernadores de provincias podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente las suscitadas para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, correspondan á los mismos Gobernadores, las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido á consecuencia de haber empezado á demoler D. Mariano Vila y don Francisco Tosquella una pared de piedra con terraplén, construída para defender contra las aguas pluviales un molino aceitero que posee inscrito en el Registro de la Propiedad D.<sup>a</sup> María Bosch, la cual promovió el interdicto de obra nueva contra los citados Villa y Tosquella, que practicaban las obras con el fin de construir un horno en terreno comunal, autorizado por el Ayuntamiento de Tornabons.

2.º Que el interdicto no tiende á impugnar el acuerdo municipal autorizando la construcción del horno, sino la manera de llevarla á cabo, efectuando obras que afectan á la defensa de un edificio de propiedad privada.

3.º Que en tal concepto, los hechos envuelven una cuestión de índole civil, que es de la competencia exclusiva de los Tribunales de justicia, y no se está, por tanto, en el caso que expresa el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores únicamente suscitadas cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de negocios que, en virtud de disposición expresa, correspondan á los Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general, pues es mani-

# GOBIERNO CIVIL

## SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

### Expropiaciones

1315

fiesto que las cuestiones relativas á la conservación del propietario ó del poseedor en el pleno y pacífico disfrute de sus derechos no se encuentran en aquel caso.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**José Canalejas**

(Gaceta del 26 de Mayo).

Rectificada por el Alcalde de Cervera del río Alhama, la relación nominal de fincas que han de ser ocupadas en el término de Las Casas, con motivo de la construcción de las obras del trozo segundo de la carretera de Cornago al puente sobre el río Linares, se publica á continuación á los efectos señalados en los artículos 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 24 de su Reglamento, á fin de que las Corporaciones y personas interesadas, puedan presentar ante la mencionada Alcaldía de Cervera del río Alhama las reclamaciones que estimen oportunas dentro del término de quince días, á contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Logroño 29 de Mayo de 1911.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ DE ECHANOVE

## Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento definitivo para la constitución y funcionamiento de la Junta consultiva de la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima, aprobado por Real decreto de 15 de Abril último, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que las Cámaras oficiales de Comercio que tengan Sección de Navegación, elijan un Vocal perteneciente á alguna de ellas que las represente en la mencionada Junta.

En su consecuencia, las Cámaras á las cuales se comprende en esta disposición, deberán remitir á la Dirección General del digno cargo de V. I., antes del día 20 del próximo mes de Junio, la propuesta que consideren oportuno formular respecto del individuo que haya de desempeñar el indicado cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1911.

GASSET

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.  
(Gaceta del 29 de Mayo).

RELACIÓN de las fincas rústicas que han de ser ocupadas con las obras del 2.º trozo de la carretera de tercer orden de Cornago al puente sobre el río Linares, debidamente rectificadas.

CONCEJO DE CERVERA.—TÉRMINO «LAS CASAS».

Número de orden	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	CLASE DE LAS FINCAS	OBSERVACIONES
1	Calixto Sesma Rodrigo	Viña y regadío	»
2	Marcos Garijo	Id.	Herederos de Josefa Forcada
3	Julián Gil Pascual	Id.	»
4	Victoria Cruz Calvo	Id.	»
5	Andrés Díez González	Id.	»
6	José Hernández Garijo	Regadío	»
7	Paula Calvo Gómez	Id.	»
8	Simón Velasco Pastor	Id.	»
9	Paula Calvo Gómez	Id.	»
10	Eugenio Cruz Jiménez	Id.	Herederos de María Jiménez
11	Remigio Abalos Negueruela	Id.	»
12	Manuel Cruz Igea	Id. á viña	Herederos de Domingo Cruz
13	Santos Sáinz Colmenares	Id.	Herederos de Josefa Forcada
14	Laureano Sánchez Forcada	Regadío	»
15	Santos Sáinz Colmenares	Id.	»
16	Basilio Cruz Ramírez	Id.	»
17	Julián Cruz González	Id.	»
18	Laureano Sánchez Forcada	Id.	»
19	León Forcada Ramírez	Viña	»
20	Prudencio Cruz Jiménez	Regadío	»
21	Raimunda Calvo Gómez	Id.	»
22	Simón Velasco Pastor	Id.	»
23	Gregorio Forcada Ramírez	Id.	Herederos de Andrés Forcada
24	Simón Velasco Pastor	Viña	Herederos de Josefa Forcada
25	Basilio Cruz Ramírez	Regadío	»
26	Santos Cruz Garijo	Id.	»
27	Basilio Cruz Ramírez	Id.	»
28	Simón Velasco Pastor	Id.	Herederos de Josefa Forcada
29	Eugenio Forcada Ramírez	Id. á viña	Herederos de Andrés Forcada
30	Aquilino Forcada Soria	Id.	»
31	Feliciano Forcada Sesma	Id.	»
32	Basilio Cruz Ramírez	Id.	»
33	Canuto Forcada Díez	Id.	»
34	José Sopranis Lizana	Id.	Herederos de Carmen Lizana
35	Lázaro Ramírez Forcada	Id.	»
36	Victoria Cruz Calvo	Id.	»
37	Gregorio Forcada Ramírez	Id.	»
38	Josefa Forcada González	Id.	Sus herederos
39	José Sopranis Lizana	Id.	Herederos de Carmen Lizana
40	Manuel María Benito González	Id.	»
41	Laureano Sánchez Forcada	Id.	»
42	María Ramírez Forcada	Id.	»
43	Fermina Cruz Calvo	Secano	»
44	José Gil Cruz	Id.	»
45	José Sopranis Lizana	Id.	Herederos de Carmen Lizana
46	Manuel Cruz Jiménez	Id.	»
47	Rufino Madurga Garijo	Id.	»
48	Santos Cruz Garijo	Id.	»
49	Lázaro Ramírez Forcada	Id.	»
50	Manuel Díez González	Id.	»
51	Julián Cruz González	Id.	»
52	Apolinar Jiménez Forcada	Id.	»

Número de orden	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	CLASE DE LAS FINCAS	OBSERVACIONES
53	Antonio Garijo Sesma	Secano	»
54	Eugenio Cruz Jiménez	Id.	»
55	Manuel Díez García	Id. y una era y una casilia	»
56	Manuel Díez García	Secano	»
57	Rafael Díez Arévalo	Id.	Herederos de Antonio Díez
58	Santos Cruz Garijo	Id.	»
59	Prudencio Cruz Jiménez	Id.	Herederos de Ramón Ramírez
60	Gregorio Forcada Ramírez	Id.	»
61	Laureano Sánchez Forcada	Id.	»
62	Juan Forcada Ramírez	Id.	»
63	Gumersindo Madurga Cruz	Viña	»
64	Bonifacio García Sesma	Id.	»
65	Faustino Garijo Moreno	Id.	»
66	Agustín Cruz Díez	Secano	»
67	Romualdo González Berdonces	Viña	»
68	Buenaventura González Garijo	Id.	»
69	León Forcada Ramírez	Secano	»
70	José Sopranis Lizana	Regadío y olivar	Herederos de Carmen Lizana
71	Manuel Morales Ramírez	Huerta	Herederos de Vicente Sánchez
72	José Sopranis Lizana	Regadío	Herederos de Carmen Lizana
73	Manuel María Benito González	Viña, olivar y chopera	»
74	Miguel María Martínez	Huerta	Herederos de Antonio Díez
75	Benito Sánchez Jiménez	Id.	»
76	Calixto Sesma Rodrigo	Id.	»
77	José Sopranis Lizana	Id. y viña	Herederos de Carmen Lizana
78	Fermín Tejedor González	Id.	»
79	Miguel Díez Hernández	Id.	»
80	Pedro Ortega Fadrique	Id.	Herederos de Segundo Díez
81	Segundo Jiménez Solana	Id.	»
82	María Ramírez Forcada	Secano	»
83	Manuel Morales Ramírez	Id.	»

La precedente relación nominal ha sido debidamente rectificada, tomando por base la original que el Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas remitió á esta Alcaldía, y en vista del resultado ofrecido de las hojas catastrales y presentación personal de los interesados.

Cervera del río Alhama diecinueve de Mayo de mil novecientos once.—El Alcalde, Fernando Santiago.—El Secretario, Pedro Marín.

## Ministerio de Hacienda

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º adicional de la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre tributación de la minería,

Vengo en aprobar la adjunta edición de dicha ley, en la que se incluyen las disposiciones vigentes de la de 28 de Marzo de 1900.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

**TIBURCIO RODRIGÁNEZ**

*Edición de la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre tributación de la minería, en la que se incluyen las disposiciones vigentes de la de 28 de Marzo de 1900.*

Artículo 1.º Los títulos de propiedad de los registros mineros se otorgarán en el plazo de cuatro meses, contados desde el día en que el Gobernador civil de la provincia decreta la práctica de la demarcación, siempre que no se interponga ninguna reclama-

ción á la tramitación del expediente.

Art. 2.º El canon anual por hectárea en las concesiones para la explotación de substancias minerales, será de 15 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de substancias metálicas, exceptuando las de hierro; de seis pesetas en las de hierro y demás substancias de la segunda y tercera sección, y de cuatro pesetas en las de hulla, lignito y antracita.

Para comprender entre las de hierro y combustibles minerales las concesiones que sean otorgadas, será indispensable que el Ingeniero Jefe del distrito minero informe en el expediente respectivo la procedencia de considerarlas bajo tal denominación.

Art. 3.º El canon por hectárea en las concesiones para la explotación de substancias minerales se hará efectivo de una sola vez, dentro del año, por ingreso directo, que efectuará el concesionario en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radique la mina.

Art. 4.º Se declaran caducadas, por ministerio de la Ley, las concesiones para la explotación de substancias minerales cuyo canon de superficie no resulte sa-

tisfecho desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre de cada año. El propietario de una concesión caducada responderá de su descubierta para con la Hacienda con todos sus bienes, presentes y futuros.

Los concesionarios de explotaciones mineras que al comenzar á regir la presente ley no se hallen al corriente en el pago del canon de superficie, conservarán sus concesiones si satisfacen antes del 30 de Junio de 1911 sus descubiertos, condonándoseles todos los recargos de apremio é intereses de demora.

Art. 5.º Los Delegados de Hacienda remitirán á los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, dentro de la primera quincena de Enero, á partir de 1912, una relación certificada de las concesiones mineras caducadas por falta de pago del canon, y los Gobernadores consignarán al pie de ella su acuerdo de declaración de quedar el terreno franco y registrable, relación y acuerdo que se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia, antes del 15 de Febrero.

Art. 6.º La caducidad de las concesiones se anotará por la Hacienda en las carpetas-registros, y por los Gobernadores civiles en los expedientes de cada mina.

Art. 7.º Queda suprimido el recargo de 30 por 100 que sobre el canon de superficie estableció la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

Art. 8.º Subsistirá el impuesto de 3 por 100 que grava el producto bruto de la riqueza minera, comprendiendo en ella todas las substancias enumeradas en el artículo 2.º, á excepción del carbón, para el cual se mantiene la exención establecida en el artículo 1.º de la ley de 5 de Abril de 1904.

Art. 9.º Continuará entendiéndose por producto bruto de una mina el valor íntegro del mineral, tal como se halle en los depósitos ó almacenes del establecimiento en estado de venta para su beneficio.

La determinación de este valor, para los efectos fiscales, se obtendrá por la Hacienda, independientemente de lo que el concesionario declare y del destino que se dé al mineral, deduciendo de la ley y cantidad de éste, asignándole el precio medio de venta corriente, según las cotizaciones del trimestre natural anterior en los mercados reguladores y del valor así obtenido, se rebajarán todos los gastos indispensables para la situación de dicho mineral, desde los depósitos de la mina al mercado regulador.

Art. 10. La cantidad del mineral se inspeccionará por la Dirección general de Contribuciones, mediante funcionarios técnicos y administrativos, dependientes de la misma, y el uso de guías de circulación, desde la mina al establecimiento metalúrgico ó al puerto de destino.

Art. 11. La inspección y determinación de la ley y del valor de los minerales se practicará por Ingenieros de minas, afectos exclusivamente al Ministerio de Hacienda y dependientes de la Dirección general del ramo, á los cuales se proveerá de los elementos necesarios para realizar ensayos químicos que determinen la riqueza de los minerales.

La misión fiscal de este servicio consistirá en censurar las relaciones de productos, comprobando é investigando la cantidad, ley, valor y los gastos de transporte en ellas declarados, inspeccionando las minas y las fábricas metalúrgicas y visitando los puertos de embarque, á los fines siguientes:

1.º Recoger muestras para su ensayo, con intervención de los explotadores de las respectivas minas;

2.º Inspeccionar las cantidades obtenidas, mediante el reconocimiento de los filones y de los depósitos de mineral, y, en su caso, el examen de los planos de

avance de las labores y de los libros de explotación y de entrada y salida de minerales en los almacenes;

3.º Estudiar los medios de transporte empleados.

Art. 12. Los expresados trabajos habrán de ser también examinados y fiscalizados por la Dirección general de Contribuciones, con el concurso de los Ingenieros adscritos á la misma, que tendrán á su cargo:

1.º Examinar y comprobar los trabajos realizados por los Ingenieros de las provincias, girando, cuando el Director lo estimare oportuno, visitas de inspección á las mismas, comprobando, en su caso, por medio del Laboratorio de la Escuela de Minas, los ensayos de minerales;

2.º Confeccionar la estadística anual de los impuestos mineros;

3.º Formar y conservar el catastro de las concesiones mineras existentes, tanto productivas como inproductivas, y

4.º Realizar cuantos estudios y trabajos técnicos ordene el Director.

Art. 13. Los mencionados Ingenieros de Minas no podrán ejercer su profesión fuera del servicio de la Hacienda.

Art. 14. Los Ingenieros del Cuerpo á que se refiere el artículo 11 serán los encargados de examinar y censurar las relaciones trimestrales de productos que presenten los explotadores, introduciendo en ellas las modificaciones que procedan.

Se presumirá de buena fe, salvo prueba en contrario, todo error en cantidad ó en ley que no produzca diferencia superior al 15 por 100 en la liquidación del impuesto, quedando obligado tan sólo el contribuyente á ingresar en el Tesoro la diferencia. Excediendo de aquel límite, se considerará siempre el caso como de defraudación, y se impondrá una multa del tercio al quíntuplo de la cantidad defraudada.

Art. 15. Los Delegados de Hacienda aprobarán y harán efectivas las liquidaciones, con sujeción al valor consignado por los Ingenieros en las relaciones de productos. Realizado el ingreso, podrán los interesados utilizar los recursos legales procedentes.

La Dirección de Contribuciones podrá, no obstante, practicar la comprobación y rectificación de las relaciones de productos y valores durante todo el año siguiente á la fecha de su presentación.

Art. 16. Los concesionarios no estarán obligados á presentar declaraciones negativas de productos, pero si alguno hubiese explotado la mina sin declarar la producción en la primera quince-

na del siguiente trimestre natural, pagará del tercio al quíntuplo del impuesto correspondiente al mineral explotado.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Se autoriza al Gobierno para exceptuar del pago del canon de superficie las concesiones mineras de carbón que formen un coto, siempre que no habiendo sido descubierto el mineral, el concesionario justifique, á juicio de la Administración, haber ejecutado en alguno de los registros labores de investigación é invertido en éstas 500.000 pesetas por lo menos.

Esta excepción cesará tan pronto como se descubra el mineral, sin que en ningún caso pueda concederse por más de seis años desde la fecha en que se otorgue;

2.º Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á lo preceptuado en esta ley;

3.º El Gobierno hará una edición de esta ley, incluyendo la parte que queda vigente de la de 28 de Marzo de 1900.

Madrid, 23 de Mayo de 1911.  
=Aprobada por S. M.: El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

(Gaceta del 26 de Mayo).

## Ministerio de la Gobernación

#### REALES DECRETOS

Habiendo presentado la dimisión de los cargos de Vocal-Tesorerero y Vocal, respectivamente, de la Junta de Patronato del Real Dispensario antituberculoso Victoria Eugenia, y estimando como suficientes los motivos alegados en justificación de dicha renuncia, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en aceptar la dimisión de los referidos cargos en dicha Junta, á las señoras Marquesa de Cubas y D.ª Cecilia Urquijo de Gandarias.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

ANTONIO BARROSO Y CASTILLO

Siendo necesario nombrar Tesorerero de la Junta de Patronato del Real Dispensario antituberculoso Victoria Eugenia, por haberle admitido la dimisión á la señora que venía desempeñando el cargo, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar para dicho cargo en la referida Junta, á la señora Condesa de Heredia Spinola.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

ANTONIO BARROSO Y CASTILLO

Habiendo presentado la dimisión del cargo de Tesorerero, Vicetesorero y Vocales, respectivamente, de la Junta de Patronato del Real Dispensario antituberculoso María Cristina, y estimando como suficientes los motivos alegados en justificación de dichas renunciaciones, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en aceptar la dimisión de los referidos cargos en la mencionada Junta á las señoras Condesa de Torre Arias, D.ª Pilar Landecho de Urquijo, Marquesa de Larios y D.ª Carolina Prats de Liamés.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

ANTONIO BARROSO Y CASTILLO

Siendo necesario nombrar Tesorerero, Vicetesorero y Vocales de la Junta de Patronato del Real Dispensario antituberculoso María Cristina, por haberle admitido las dimisiones á las señoras que venían desempeñándolos, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar para dichos cargos en la referida Junta, á las señoras Marquesa de la Viesca, Marquesa de Perijaá, D.ª Luisa Fernández de Córdoba de Cobián y D.ª Esperanza Fernández Acellana de Ruiz Valarino, respectivamente.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

ANTONIO BARROSO Y CASTILLO

Conviniendo ampliar la Junta de Patronato del Real Dispensario antituberculoso María Cristina para el mejor y más completo servicio del mismo y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Vocales de la referida Junta, á las señoras Condesa de Torre Arias, Doña Pilar Landecho de Urquijo, Condesa de Garay y Marquesa de Torrelaguna.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

ANTONIO BARROSO Y CASTILLO

(Gaceta del 28 de Mayo).

## Sección judicial

### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1316

Don Isidoro Coloma Quevedo, Juez de instrucción de Logroño y su partido.

Hace saber: Que á las once de la mañana del veinticinco de Junio próximo, en la Sala de Audiencia, por tercera vez y sin sujeción á tipo, se procederá á la venta en pública licitación de los bienes siguientes radicantes en Jubera y su jurisdicción, de la propiedad de Pedro Alonso Sanz, para con su importe atender al pago de las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en causa por delito de atentado.

Ptas.

1.ª Una casa sita en la calle que llaman El Callejón, sin número, compuesta de planta baja y tres pisos; linda derecha entrando, con la de D. Patricio González; izquierda, Alejandro Heredia, y espalda, Francisco Cuadra; tasada en seiscientas veinticinco pesetas. . . . . 625

2.ª Un solar cerrado en dicha calle; linda derecha entrando, Pedro Sáenz Alba, vecino de Logroño; izquierda, D. Patricio González, y espalda, D. Carlos Beltrán; tasado en sesenta y cinco pesetas. . . . . 65

3.ª Una bodega en la Cuesta, frente á la Escuela de niños, calle de la Fragua; que linda dicha calle y Cuesta por ambas partes; tasada en setenta pesetas. . . . . 70

4.ª Un olivar en término de Palguero, con veinte pies, de cabida nueve celemines; linda Norte y Sur, camino del Regallón; Este, un ribazo, y Oeste, otro ribazo; tasado en ciento sesenta pesetas. . . . . 160

5.ª Una viña en el término de Arreguilar, de tres fanegas y seis celemines de cabida; linda Norte, Julián Medrano; Este, Inocente Díaz; Sur, Domingo Fernández, y Poniente, Nicolás Galilea; tasada en ciento treinta pesetas. . . . . 130

#### PREVENCIONES

El que hiciese postura á cualquiera de las fincas, presentará su cédula personal.

Se carece de títulos de propiedad y desconoce si los bienes descritos se hallan ó no gravados.

Si la cantidad que se ofreciese no llegara al cincuenta por ciento de la tasación, antes de aprobarse la subasta, se cumplirá con los preceptos de la ley que tratan de la materia.

Dado en Logroño á veintinueve de Mayo de mil novecientos once.—Isidoro Coloma.—Por su mandado, Pablo Apellániz.